

La Plata, 14 de septiembre de 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 8507/15, y

CONSIDERANDO

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por la docente ***, DNI ***, quien denuncia ante la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires abuso de autoridad e irregularidades en el procedimiento de tramitación de supuestas sanciones disciplinarias.

Que expresa la reclamante que fue sancionada en fecha 21.07.2014 por la Inspectora Regional, María Teresa Coradazi, por haber transgredido la vía jerárquica y usar términos agraviantes como: “solución maquiavélica” “destrucción de dos escuelas” “barbaridad de la situación”, a raíz de la nota que remitiera oportunamente a la Directora General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, comunicándole su preocupación respecto del traslado de la Primaria N° 30 a la Primaria N° 76 de la cual resulta Directora.

Que expresa la docente que antes de la aplicación de la sanción –que se efectivizó los días 7 y 8 de septiembre de 2014- presentó el correspondiente recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio y nota a la

Inspectora Distrital donde denuncia abuso de autoridad y persecución por parte de la Inspectora ***. Que la sanción se efectivizó sin haberse tramitado el recurso de revocatoria interpuesto ni la denuncia efectuada ante la Inspectora Distrital, avasallándose según su criterio, el derecho de defensa y debido proceso adjetivo.

Que asimismo, manifiesta que en fecha 16.11.2015, se le notifica a la docente otra sanción leve prevista en el artículo 133 ap. 1 inc. C del estatuto – 5 días de suspensión- por la supuesta transgresión a los arts. 6 inc. a y f de la Ley 10579 y art. 38 inc. 1, art. 39 y art. 52 inc. 18 del Reglamento General de las Instituciones Educativas de la Provincia de Buenos Aires, frente a la cual la docente Cattaneo interpone el correspondiente recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, el cual hasta la fecha no se encuentra resuelto.

Que en virtud de lo expuesto desde nuestro Organismo en fecha 16.02.2016, según consta a fojas 33, se le solicitó a la Dirección General de Cultura y Educación que informe acerca de si la Sra. ***, DNI ***, es parte en procesos sumariales; los hechos denunciados; si se han dictado medidas cautelares, en caso positivo cuales, sus fundamentos fácticos y legales; acredite si se presentaron los presupuestos legales de la misma; si fue debidamente notificada de las mismas, si se cumplieron los plazos de la etapa presumarial; la prueba recolectada en la etapa presumarial; los actos de defensa de la docente.

Que en fecha 19.05.2016, según consta a fojas 11 del expediente 58000-0769502/16 Alc. 1 anexado al presente a fojas 37, la administración informa que por expediente N° 5802-0201832/15 tramitó la investigación preliminar ante las irregularidades detectadas en el accionar de

la docente durante su desempeño como Directora provisional de la Educación Primaria n° 76 del distrito de La Plata, consistente en la transgresión a las normas sobre jurisdicción y vía jerárquica, aplicándosele en instancia territorial la sanción prevista en el Art. 133 Ap. I inc. C de la Ley 10579.

Que asimismo dicha respuesta expresa que la docente Cattaneo fue notificada de la aplicación de la sanción, y por ello fue garantizada su defensa conforme al art. 87 de la Ley 10430 que prevé la posibilidad de efectuar descargo y ofrecer prueba, y aplicada la sanción en el contralor respectivo, y cumplidos los plazos previstos, se procedió a remitir dichos actuados a la dirección de personal a los efectos de la sanción en la foja de servicios de la docente con fecha 17.02.2016.

Que por otra parte, también se informa que por Expediente N° 5807-0751589/16 tramita el recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio interpuesto por la docente respecto de la sanción aplicada en fecha 13.11.2015, expresando que el mismo se encuentra en la Dirección Provincial de Educación Primaria en proceso de tratamiento la vía jerárquica.

Que a fojas 44, la Sra. *** acompaña acta de sanción disciplinaria de la cual surge que el fundamento de la sanción surge en virtud de los supuestos términos agraviantes que ella habría usado en la nota enviada a la Directora de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, Nora de Lucía, en los cuales utilizó términos como “solución maquiavélica, que se destruirán dos escuelas, la barbaridad de esta situación”.

Que en el presente caso se encontrarían afectados derechos de la Sra. ***.

Que el derecho de peticionar a las autoridades contemplado en el Preámbulo, arts. 1 y 14 de la Constitución Nacional y Preámbulo, art. 24 de la D.A.D.H; Preámbulo, art. 1 art. 14 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que este derecho incluye la potestad de “presentar solicitudes de todo tipo ante los poderes del Estado, los denominados órganos extrapoderes, los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública y los prestatarios de los servicios públicos” (Gelli, María Angélica; Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada: 4° Edición; Buenos Aires; La Ley; 2009; Pág. 119). No implica el derecho a obtener lo peticionado pero sí una respuesta motivada en los hechos y las circunstancias que impulsan la petición o que la designan y fundada en las normas vigentes.

Que, en ese sentido, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su art. 14, establece que “queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia (...) el derecho de petición individual o colectiva ante todas y cada una de las autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios”.

Que, el derecho de peticionar a las autoridades, como derecho político, “es fundamento del poder público ya que su ejercicio posibilita que el pueblo deje de ser objeto en el Estado para ser sujeto activo del Estado: de soportar pasivamente la dominación política absolutista, los súbditos se convierten en ciudadanos en el Estado democrático de Derecho” (Quiroga

Lavié, Humberto; Derecho Constitucional Argentino; Segunda Edición; Humberto Quiroga Lavié; María de las Nieves Cenicacelaya; Miguel Ángel Benedetti Tomo I; Santa Fe; Rubinzal Culzoni; 2009; Pág. 236).

Que en el presente caso, en ninguna de las dos sanciones aplicadas a la docente -si bien ella ha ejercido en tiempo y forma su derecho de peticionar a las autoridades ejerciendo su derecho de defensa- la administración en ninguna de las dos oportunidades le ha brindado una respuesta al descargo y a los recursos presentados, vulnerándose de esta forma su derecho de peticionar a las autoridades, y el de obtener una respuesta en el plazo razonable.

Que en cuanto a la sanción aplicada a la docente en fecha 7 y 8 de septiembre por las expresiones vertidas en una nota a la entonces Directora de Cultura y Educación, según surge de lo actuado a fojas 10 y 44 no contienen un concepto lesivo a la autoridad, dignidad o decoro del funcionario en el sentido de del art. 6 in. G de la Ley 10579, por lo tanto la sanción carece de fundamento.

Que por ello resulta imperioso en el presente acto, evaluar la forma en la cual los funcionarios de la DGCyE actúan frente a la crítica, el disenso y de ello surge una gran debilidad en los argumentos producidos por la administración al sancionar a la Sra. *** (expresiones agraviantes).

Que el derecho a criticar al poder resulta sumamente importante en una sociedad democrática, con un debate público robusto y amplio.

Que “en un sistema institucional como el que rige en la Argentina, necesitamos garantizar(nos) de forma permanente la posibilidad de objetar las acciones de gobierno, de mostrar sus flancos débiles, de reclamar y exigir que cambie su rumbo, que tome ciertas medidas, que deje de llevar adelante ciertas acciones” (Gargarella; Roberto; Carta abierta sobre la intolerancia: apuntes sobre derecho y protesta; 1 Ed.; Buenos Aires; Siglo XXI Editores; Argentina; 2016; Pág. 24).

Que respecto al grado de la afectación de la libertad de expresión (Preámbulo y el art. 14 de la Constitución Nacional, art. 4 de la D.A.D.H, arts. 18 y 19 D.U.D.H, art. 13 D.A.D.H, art. 18 y 19 del P.I.D.CyP, art. 15 C.E.T.F.D.C.M, art. 13 de la C.P.B.A) la imposición de una sanción aunque sea leve, importa un caso de censura indirecta en el sentido de que configura un supuesto de presión que lejos de preservar la integridad del debate público lo puso en riesgo, afectando injustificadamente, de un modo indirecto, la libertad de opinión de la docente.

Que la administración, en el presente caso la Dirección General de Cultura y Educación “*debe evitar las acciones que intencional o exclusivamente estén orientadas a limitar el ejercicio de la libertad de prensa y también aquellas que llegan indirectamente a ese resultado. Es decir, basta con que la acción gubernamental tenga ese objetivo para que se configure un supuesto de afectación a dicha libertad*” (CSJN; Caso Editorial Río negro c/ Provincia de Neuquén; Fallos 330:3908).

Que como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a*

afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público” (CIDH, Caso Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008).

Que asimismo dicho tribunal ha argumentado que “en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas”

Que la opinión vertida en la nota realizada por la Señora *** estaba relacionada con temas de notorio interés público, como lo es la preocupación que le generaba como autoridad de un establecimiento educativo una situación particular que podía afectar a los alumnos y la calidad educativa, razón por la cual sus opiniones no pueden sancionarse, y menos aún sin brindarle respuesta al descargo que la docente ha realizado frente a esa situación.

Que la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...

Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.”

Que por los hechos descriptos y consideraciones efectuadas, se estima conveniente el dictado de un acto administrativo, tendiente a esclarecer y regularizar, mediante la intervención municipal (una de las autoridades competentes), la situación de la estructura de antena analizada en el presente.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires revoque la sanción disciplinaria interpuesta a la Sra. ***, D.N.I. *** en el Expediente N° 5802-0201832/15, conforme los considerandos vertidos en la presente resolución.

ARTICULO 2: RECOMENDAR a la Dirección General de Cultura y Educación, arbitre las medidas necesarias, a fin de resolver a la mayor brevedad posible el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por la Sra. ***, D.N.I. *** en el Expediente N° 5807-0751589/16.

ARTICULO 3: Registrar, notificar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 146/16